

LA REGULACIÓN DE LA IMPRUDENCIA EN EL CÓDIGO PENAL¹

PROF. DR. JAVIER DE VICENTE REMESAL
Catedrático de Derecho Penal
Universidade de Vigo

A la memoria de
José-Manuel Valle Muñiz

I. INTRODUCCIÓN

Entre las múltiples novedades que introduce el CP 1995 respecto del anterior destaca, sin duda por su relevancia, la forma en que contempla la incriminación de la imprudencia.

Nuestros Códigos penales anteriores han seguido el sistema denominado de *incriminación abierta* (o de “*numerus apertus*”), según el cual todos los hechos dolosos tipificados eran susceptibles, en principio, de comisión imprudente y de sanción, en su caso, como tales. Por ejemplo, frente a la comisión dolosa del delito de omisión del deber de socorro², esto es, el abandono consciente y voluntario de una persona a la que el autor encuentra desamparada y en peligro manifiesto y grave -castigado con una pena de arresto mayor o multa-, el Código penal anterior admitía la posibilidad de imponer una pena de menor gravedad si dicha omisión de socorro se hubiese debido a negligencia grave del autor.

Por el contrario, el CP vigente, de 1995, siguiendo la trayectoria de todos los Proyectos de Anteproyectos desde 1979, opta por un sistema completamente distinto: el de *incriminación específica y cerrada* (o de “*numerus clausus*”)³. Responde así a las peticiones de la

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación DGICYT PB97-0769-C03-03.

² En el CP anterior, art. 489 ter; en el CP vigente, art. 195.

³ Con la salvedad de algunas cláusulas generales que se recogen en determinados artículos: 334, 358, 367, 391 y fundamentalmente, 331, en relación con los delitos contra el medio ambiente.

doctrina mayoritaria a la vez que coincide con el sistema que ya se había adoptado por los ordenamientos jurídicos de otros países relevantes en el ámbito jurídicopenal⁴.

A tenor de dicho sistema, sólo será punible un hecho imprudente cuando esté expresamente tipificado. O, a la inversa, no serán punibles los delitos o faltas imprudentes no contemplados expresamente por la ley; aun cuando conceptualmente admitan la comisión imprudente o cuando, por exclusión del dolo ante, por ejemplo, un error vencible de tipo, se remita al castigo del hecho como imprudente⁵. En el ejemplo anterior, si el autor omitió el socorro porque, debido a una negligencia grave por su parte, creyó erróneamente que el accidentado había muerto, dicha conducta debe quedar impune a pesar de todo; porque el CP no tipifica la comisión imprudente de dicha omisión de socorro.

Sobre la base de casos como éste u otros semejantes (por ejemplo, el socorrista que imprudentemente abandona la vigilancia de la piscina porque se va a tomar un café con unos amigos dejando solos a unos niños, muriendo ahogado uno de ellos al caerse al agua), el sistema actual de incriminación excepcional de la imprudencia puede llevar, como veremos, a una doble consecuencia: o bien a impulsar la validez de la teoría de la posición de garante frente a la de creación del riesgo por la omisión (a lo cual puede ofrecer ahora un apoyo decisivo la regulación de la comisión por omisión en el CP), o bien a ampliar el campo de acción del dolo eventual, invadiendo quizá el propio terreno de la imprudencia consciente.

Veamos las características de ambos sistemas, con los argumentos que pueden esgrimirse en favor y en contra de cada uno de ellos, así como los previsibles problemas y dificultades con los que puede tropezar el sistema actual. Entre otros, por ejemplo, en la autoría y participación, en la omisión pura y comisión por omisión y en la aplicación del error vencible de tipo.

Finalmente me referiré a algunos aspectos esenciales del delito imprudente en el CP vigente, centrándome en los que de una u otra forma afectan a la pena. y a otras peculiaridades como la concurrencia de culpas y la problemática, creo que zanjada, de la concepción de la imprudencia como "*crimina culposa*" o "*crimen culpae*".

II. EL SISTEMA ANTERIOR, DE INCRIMINACIÓN ABIERTA O DE "NUMERUS APERTUS"

1. El Código penal anterior preveía en su regulación -concretamente, en los arts. 565, 586 bis y 600- cláusulas generales sobre la incriminación de la imprudencia. En este senti-

⁴ Por ejemplo, en Alemania, § 15 StGB; Suiza, § 18 CP; Austria, § StGB; Italia, art. 42, Portugal, art. 13 CP.

⁵ Así, por ejemplo, a tenor del art. 14.1. CP.

do disponía lo siguiente el art. 565: “El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare dolo, constituiría delito, será castigado con la pena de prisión menor. ...”.

Asimismo, establecía el art. 586 bis: “Los que, por simple imprudencia o negligencia causaren un mal a las personas que, de mediar dolo, constituiría delito, serán castigados con la pena de arresto menor y multa de 50.000 a 100.000 pesetas, siempre que concurriere infracción de reglamentos, y, cuando ésta no concurriere, con la de uno a quince días de arresto menor o multa de 50.000 a 100.000 pesetas. ...”.

Finalmente, según el art. 600: “Serán castigados con multa de 25.000 a 100.000 pesetas los que por simple imprudencia, con infracción de los reglamentos, causen daños en las cosas cuyo importe exceda de la cuantía del Seguro Obligatorio...”.

2. Se partía, pues, de la base de que a cualquier hecho delictivo doloso le correspondía, en su caso, una pena por imprudencia. Si este punto de partida, tan generalizador, no hubiese estado sometido a determinadas restricciones, habría sido sin duda rechazable desde distintos puntos de vista, tanto dogmáticos como políticocriminales. Pero, ciertamente, en su dilatada existencia, el sistema abierto siempre se ha limitado con restricciones: o bien directamente legales, o bien doctrinales y jurisprudenciales por vía de la interpretación de los artículos antes mencionados.

a) Las restricciones legales se basan en el significado y alcance de los principios de *ultima ratio* y carácter fragmentario del Derecho penal y en el respeto al principio de proporcionalidad. Ya la propia regulación legal respondía en cierta medida a los principios de *ultima ratio* y carácter fragmentario del Derecho penal. Esto es, a la idea de que sólo debe recurrirse al Derecho penal para la solución de conflictos cuando se consideran insuficientes los medios de otras ramas jurídicas. Y, asimismo, al entendimiento de que el Derecho penal sólo debe proteger los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más intolerables. En virtud de ello era atípica la imprudencia simple en determinados casos⁶. Y también, en aplicación del principio de insignificancia, quedaba excluida la tipicidad de la imprudencia levísima por la irrelevancia penal de su mínimo desvalor subjetivo de la acción. Ciertamente, la pregunta de si y en qué medida debían y deben aplicarse tales principios no tiene una respuesta unívoca, pues se halla sometida a las indicaciones políticocriminales, que pueden variar por múltiples factores. Una prueba de ello es que el sistema actual parece llevar dichos principios más lejos que el tradicional, en cuanto considera típicos sólo un número limitado de casos de imprudencia.

Asimismo, el respeto al principio de proporcionalidad también se encontraba reflejado en el sistema anterior: tanto en los hechos imprudentes entre sí (según su gravedad: imprudencia

⁶ Así, cuando por imprudencia simple se realiza un hecho que, de existir dolo, sólo constituiría falta.

temeraria, simple con o sin infracción de reglamentos, impericia o negligencia profesional) como en su comparación con los dolosos. Expresamente disponía el art. 565 que cuando la pena prevista para el hecho imprudente fuese igual o superior a la del correspondiente delito doloso, los Tribunales aplicarían la inmediata inferior a esta última en el grado que estimasen conveniente. El respeto a este principio va a resultar, sin embargo, dudoso en el sistema actual; aunque no desde la misma perspectiva, sino ya por la comparación de los hechos expresamente tipificados con los que han quedado fuera del ámbito penal.

b) Las restricciones introducidas por la doctrina y la jurisprudencia se basaban en la idea de que la imposición de una pena por un hecho imprudente se encontraba limitada por la posibilidad conceptual de comisión imprudente, en atención a las características de cada delito en particular. Aunque sobre el punto de partida existía acuerdo, no cabe duda, sin embargo, de que ha habido claras discrepancias sobre su interpretación y, en consecuencia, sobre sus efectos. Ello dio lugar a que se pusiese seriamente en tela de juicio el respeto al principio de taxatividad en la vertiente subjetiva del tipo (y con ello la seguridad jurídica), lo cual ha aportado sin duda un argumento decisivo para la introducción del sistema actual.

Dejando de lado ciertas discrepancias, que se centraban muchas veces en determinados delitos en particular, solía considerarse en general excluida la posibilidad de comisión imprudente en aquellos delitos que requerían (y en su mayor parte aún requieren) determinados elementos típicos: por ejemplo, actuar “a sabiendas”, con engaño, fraude, violencia o intimidación. Asimismo en los que precisaban un dolo de especial intensidad, reflejado mediante expresiones como “intención” o “propósito”. Por ejemplo, la *intención de faltar a la verdad*, en el delito de acusación y denuncia falsa, del art. 325 del anterior CP.

También era opinión mayoritaria en la doctrina y en buena medida incuestionable en la jurisprudencia- que los delitos que contenían elementos subjetivos específicos del injusto no admitían la comisión imprudente. Se trata de elementos anímicos distintos del simple dolo y que la descripción legal requiere expresamente, de forma que si no concurren, no es que la conducta sea típica pero no culpable, sino de que la misma no es típica y antijurídica; esto es, no está prohibida penalmente⁷. Por ejemplo, el art. 234 exige que para la comisión de un hurto concorra el ánimo de lucro y el art. 457, aunque expresamente no lo menciona, cabe una interpretación restrictiva según la cual el delito de injurias sigue requiriendo, como hasta ahora, al *animus iniuriandi*.

Ciertamente, la comisión imprudente no cabe en los tipos con elementos que suponen dolo directo o que consisten en algún ánimo distinto pero necesariamente vinculado al dolo. Pero sí en los tipos con elementos subjetivos que consisten en ánimos específicos no

⁷ Es tradicional la siguiente clasificación ofrecida por Mezger (1926) de los tipos con específicos elementos subjetivos del injusto: delitos de intención (o de tendencia trascendente); delitos de tendencia (intensificada) y delitos de expresión.

unidos necesariamente al dolo. Conceptualmente puede existir tal ánimo y al mismo tiempo concurrir un error vencible respecto de algún elemento objetivo del tipo y por tanto comisión imprudente. Por ejemplo, en el delito de violación (art. 429 del anterior CP) cuando concurría un error sobre la edad de doce años de la víctima⁸.

En el sistema abierto, esta cuestión no sólo tiene una importancia conceptual, sino también práctica. En cambio, en el sistema actual, de *numerus clausus*, la cuestión ya viene resuelta por la propia ley, que, si lo cree conveniente, puede tipificar expresamente la modalidad imprudente de algún tipo pese a que contenga algún elemento subjetivo del injusto.

c) En relación con esto último debe destacarse que la operatividad que ofrecía el sistema abierto a las consecuencias del error vencible de tipo era mayor en principio que la que permite el sistema cerrado, el cual puede llevar incluso en algunos casos a lagunas de punibilidad. El art. 14 dispone lo siguiente en cuanto al error de tipo: “1. El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente. 2. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación.”

De hecho, aparte de los casos de homicidios, lesiones y daños (que son la inmensa mayoría de los que se han castigado por imprudencia), los pocos restantes lo han sido en virtud de la aplicación de las reglas generales del error de tipo vencible. Por ejemplo, aunque con una clara controversia, en falsedades, parricidio o violación, pues a veces la jurisprudencia se ha decantado a pesar de todo por el delito doloso por considerar inadmisibles el error sobre un elemento esencial determinado. Así, en la falsedad documental (art. 302 anterior CP), en atención a las expresiones “falsedad”, “abuso del cargo” o “abuso del oficio”, y en la violación, en el cuestionamiento de la posibilidad de incurrir en un error sobre “la edad de 12 años”.

d) En favor del sistema abierto podrían alegarse también meras razones prácticas en el siguiente sentido. Ante las dudas o dificultades de la prueba del dolo (incluido el eventual), o incluso ante la idea de que el hecho doloso no debería castigarse tan duramente, dicho sistema dejaba abierta la vía de una sanción por imprudencia.

La delimitación del dolo eventual respecto de la imprudencia consciente era sin duda importante, pero en menor medida que en el sistema actual en muchos casos, pues lo que ahora está en juego no es ya una mayor o menor pena, sino la impunidad.

3. A pesar de estos y otros posibles argumentos se ha destacado, sin embargo, sobre todo por la doctrina, que el sistema de incriminación abierta no era el más acertado ni el más

⁸ Cfr. De Vicente Remesal, Violación-estupro: error sobre la edad de doce años, CPC 28 (1986), 75-122.

justo porque infringía gravemente principios penales fundamentales. El principio de legalidad, en sus exigencias concretas de taxatividad y ley estricta, resultaba conculcado porque en la imprudencia no se recogía expresamente ni el hecho mismo ni la consecuencia jurídica. Con ello se vulneraba también el principio de seguridad jurídica. La determinación concreta del hecho imprudente quedaba a expensas de un cierto arbitrio judicial o, cuando menos, de la interpretación judicial. Bien es verdad que en el sistema actual ha cambiado de manos dicho arbitrio o interpretación (ha pasado del juez al legislador) y en esa medida pueden formularse las críticas; pero de todas formas desaparece la incertidumbre y, por tanto, resulta garantizada la seguridad jurídica, aunque se considere insatisfactoria en virtud de los supuestos concretamente incluidos y excluidos. Además, la pena era en principio la misma para todos los casos de una imprudencia determinada (por ejemplo, de prisión menor para la imprudencia temeraria).

Estas razones (unidas probablemente al hecho de que en otros países de gran influencia en el campo jurídicopenal -especialmente Alemania- ya se había instaurado el nuevo sistema, y debido también a que, en la práctica, la mayoría de los hechos imprudentes que se castigaban coincidían en buena medida con los que se preveía incluir en el sistema cerrado) hicieron que se adoptara el sistema de “*numerus clausus*”.

III. EL SISTEMA ACTUAL DE TIPIFICACIÓN EXPRESA E INDIVIDUALIZADA O DE “*NUMERUS CLAUSUS*”

1. El sistema cerrado se proclama de este modo en el art. 12 CP: “Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la ley”. Los hechos concretos cuya comisión imprudente se tipifica son los siguientes:

Delitos (siempre por imprudencia grave), arts.:142: homicidio, 146: aborto, 152: lesiones graves, 158: lesiones al feto, 159.2: alteración en el genotipo, 220.5: sustitución de un niño por otro, 267: daños en cuantía superior a 10 millones de pesetas, 301: receptación (“blanqueo” de capitales), 317: delito contra la seguridad en el trabajo, 324: daños en el patrimonio artístico, 331: delitos contra el medio ambiente, 344: delitos relativos a la energía nuclear, 347: estragos, 358: incendios, 367: salud pública, 391: falsedad de funcionario o autoridad, 447: prevaricación de juez, 467: deslealtad de abogado o procurador, 532: detención ilegal de funcionario, 601: descubrimiento y revelación de secretos que afecten a la seguridad nacional. Faltas: por imprudencia grave, art. 621.1: lesiones; por imprudencia leve, arts. 621.2: homicidio, 621.3: lesiones.

2. Los argumentos a favor de este sistema se corresponden, obviamente, con las críticas esgrimidas contra el anterior. Se trata de lograr con el mismo una correspondencia con los principios informadores del Derecho penal, antes inexistente o contradictoria.

El principio de seguridad jurídica resulta satisfecho -al menos desde el punto de vista formal- en cuanto a los hechos mismos y en cuanto a las penas: se tipifican, caso por caso,

los hechos imprudentes y las penas que les corresponden, sin que quepa ya la menor duda de que la no tipificación significa que la conducta es impune. *Sensu contrario* debe advertirse, sin embargo, que la realización imprudente de un hecho (como consecuencia, por ejemplo, de la concurrencia de un error de tipo vencible) sólo realizará el tipo imprudente si encaja en el mismo en su doble vertiente objetiva y subjetiva. Es decir, si el tipo requiere imprudencia grave, el error de tipo ha de calificarse asimismo de grave para que encaje en él.

Asimismo, el carácter excepcional de la incriminación imprudente -contradictorio con el sistema abierto, a pesar de las interpretaciones restrictivas- se refleja directamente en el sistema cerrado.

En relación con los delitos cualificados por el resultado, respecto de los cuales es clara la voluntad del legislador de desterrarlos del Derecho penal, pero que aún suscitan dudas según el tenor literal de algunos tipos, el sistema de tipificación individualizada de la imprudencia también constituye un obstáculo a los mismos.

Por último, éste parece responder también a los principios limitadores de *ultima ratio*, carácter fragmentario y accesoriedad del Derecho penal.

No obstante, a pesar de estas virtudes (aparentes en algunos casos), el sistema cerrado no está exento de críticas y dificultades.

3. Aunque dicho sistema es en principio aceptable, la forma concreta en que se ha plasmado en el CP suscita algunas dudas y presenta ciertas deficiencias y contradicciones.

a) A primera vista parece responder a los principios de *ultima ratio* y carácter fragmentario del Derecho penal. E incluso en mayor medida que el sistema anterior en cuanto la tipificación individualizada frente a la general supone una clara restricción de la tipicidad.

Y efectivamente es así. Pero desde el punto de vista políticocriminal no deja de resultar extraño e incluso contradictorio que haya incluido determinados hechos que, con el sistema abierto anterior, la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias habían considerado que no admitían la comisión imprudente. Tal es el caso, por ejemplo, de las falsedades imprudentes (art. 391) o del blanqueo imprudente de capitales [modalidad de receptación imprudente] (art. 301.3).

Semejantes críticas podrían hacerse, a la inversa, respecto de hechos que no se han seleccionado y cuya gravedad podría considerarse igual o mayor que la de algunos de los que figuran en el catálogo. Por ejemplo, la realización imprudente de la omisión de socorro, de las detenciones ilegales o de la conducción bajo la influencia de sustancias estupefacientes. Pero esto es menos grave porque en definitiva se trata de una restricción de la

tipicidad de la imprudencia y, después de todo, depende de qué amplitud se le quiera otorgar a dichos principios limitadores del *ius puniendi*. No cabe duda de que la incriminación imprudente debe restringirse, en general, cuando se trata de hechos contra bienes jurídicos supraindividuales y en los delitos de peligro, pero en algunos casos (como los acabados de mencionar) resulta discutible dicha exclusión, en virtud de la importancia de los bienes jurídicos que pueden resultar afectados (vida e integridad física) y de la frecuencia de su comisión.

Llama la atención asimismo que, sobre la base de lo que hemos visto acerca de la posibilidad de que el sujeto se equivoque sobre la menor edad o la privación de sentido en el antiguo delito de violación (y que daba lugar a la posible sanción por imprudencia), el CP vigente destipifique la comisión imprudente de agresión sexual o abuso sexual sobre menor de edad o privado de sentido (arts. 178 ss. y 181 ss.)

b) Por otra parte, aunque el sistema cerrado parte de criterios restrictivos, se corre el peligro de que a la hora de aplicarlo pueda desplegar efectos contrarios en algunos casos como los relativos a autoría y participación, comisión por omisión y error vencible de tipo.

Sobre la base del sistema en sí mismo y en particular por el art. 391 (según el cual responde del mismo modo quien comete el hecho imprudente que quien da lugar a que lo cometa otro) parece que la participación en un hecho imprudente equivale a la autoría. O, lo que es lo mismo, que dicho sistema implica un concepto unitario de autor en la imprudencia.

Asimismo, la tipificación expresa de la comisión por omisión puede generar, salvo que se opte por una interpretación muy restrictiva del art. 11, una ampliación de los casos dolosos, antes muy limitada, y quizá también un mayor ensanchamiento del ya amplio campo en el que se venía aplicando la comisión por omisión a los hechos imprudentes. En los casos de omisión debida a imprudencia grave, como el del ejemplo expuesto al principio, dicho sistema puede dar lugar a un mayor seguimiento de la teoría de la posición de garante, frente a la de creación de riesgo, para fundamentar la comisión por omisión, quizá por la única razón de que la última llevaría a una impunidad que no se considera justa. O también, como ya he anticipado, a ampliar el campo de acción del dolo eventual frente a la imprudencia consciente, por la razón semejante de que aquél haría posible el castigo por omisión pura.

Otro tanto puede suceder, según ya hemos apuntado, ante la concurrencia de errores de tipo vencibles. Con anterioridad al sistema cerrado, la apreciación de la imprudencia se debía en ocasiones a que, como el sistema abierto ofrecía en cualquier caso la posibilidad de castigar el hecho como imprudente, se accedía con mayor facilidad a renunciar a la apreciación del dolo. Con el sistema cerrado, cuando la alternativa no sea la imprudencia, sino la impunidad -por no haber tipificación expresa- se corre el riesgo de que se aprecie el hecho doloso (presumiendo el dolo) para evitar tener que dejar el hecho impune. O también, por la misma razón, ello puede determinar que ante supuestos (más o menos) dudosos de si la situación

constituye un error de tipo o uno de prohibición (por ejemplo, en el error sobre elementos normativos del tipo) se opte por este último, que lleva a una atenuación de la pena del hecho doloso (o, en su caso, del imprudente, si en el hecho base hubiese concurrido imprudencia y no dolo).

En este mismo contexto debe advertirse que desde esa perspectiva se pretendería fortalecer también la teoría estricta de la culpabilidad ante la concurrencia de un error sobre los presupuestos objetivos de una causa de justificación, pues al tratarse como error de prohibición se evitarían las lagunas de punibilidad a las que conduciría la teoría restringida. (Para quienes aceptan, o aceptamos, la teoría restringida de la culpabilidad, ello no sería, sin embargo, una crítica, sino una consecuencia ajustada a la política criminal.)

c) Desde el punto de vista del principio proporcionalidad resulta difícilmente comprensible, entre otras cosas, lo siguiente: que las lesiones por imprudencia grave constituyen falta (art. 621.1), mientras que los daños por imprudencia grave son delito (267)⁹; y las lesiones al feto por imprudencia grave son también delito (158). Asimismo, que la receptación imprudente (301.3) tiene mayor pena que la receptación con ánimo de lucro (298.1). Tampoco parece satisfactorio que se mantenga la tipificación de la prevaricación judicial imprudente (447) y no la de funcionario público (art. 404 ss.). O que se suprima la malversación imprudente por autoridad o funcionario público (432) y se mantenga, para los mismos sujetos, la falsedad documental imprudente (391).

IV. ASPECTOS ESENCIALES DEL DELITO IMPRUDENTE EN EL CP

1. Frente a la denominación de culpa, utilizada tradicionalmente en la doctrina, jurisprudencia y en buena medida también en la legislación penal, el CP vigente ha optado, de forma acertada, por unificar la terminología, utilizando en todo momento (ya en la propia definición de delitos o faltas, en el art. 10) el sustantivo “imprudencia” o, en su caso, el correspondiente adjetivo “imprudente”.

Antes de la aplicación de moderna teoría del delito se mantenían en la doctrina dispersas opiniones sobre el concepto de imprudencia y el fundamento de su punición. Para unos (así CARRARA) consistía en la omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever lo previsible. Para otros, la esencia de la imprudencia radicaba más que en un vicio de la voluntad en un defecto de la inteligencia, o en un defecto de la asociación o de la atención.

Asentada ya la moderna teoría jurídica del delito, ello trajo como consecuencia la mayor o menor unificación de criterios en cuanto al concepto de imprudencia y el fundamento de

⁹ Si bien es cierto que: los daños han de ser superiores a 10 millones de pesetas y se castigan con pena de multa de tres a nueve meses; las lesiones se castigan con pena de multa de uno a dos meses y han de ser lesiones menos graves.

su incriminación. Así, en la doctrina moderna pueden distinguirse respecto de ello dos concepciones: la psicológica y la normativa.

a) El concepto clásico de delito entendía la culpabilidad como nexo psicológico entre el sujeto y el hecho. Recordemos que para esta concepción todo lo subjetivo encuentra su ubicación en la culpabilidad. Tiene carácter puramente descriptivo, no valorativo. Basta con la comprobación de un relación o nexo psicológico de unión entre el autor y el hecho, que, según su intensidad da lugar a las formas de culpabilidad: dolo (el sujeto conoce y quiere causar el resultado) o imprudencia (el sujeto quiere la acción en sí misma, o conoce o puede conocer que con ello puede producir el hecho típico). La imputabilidad del sujeto es presupuesto de la culpabilidad, que puede graduarla o excluirla, como también otras circunstancias subjetivas: propósitos, móviles, etc.

Considerada la imprudencia como una forma de la culpabilidad, ese nexo psicológico también tenía que existir entre el autor y el hecho imprudente, pero de forma distinta que en el dolo. Así, se entendía la imprudencia, o bien como voluntad de realizar la acción, pero no el resultado, o bien como voluntad de llevar a cabo una acción peligrosa o que podía resultar peligrosa: realización de la acción con, respectivamente, previsión o previsibilidad de producción del resultado.

La crítica quizá más clara con la que chocaba esta concepción (coincidente a su vez con la crítica al concepto clásico de culpabilidad) era la de no poder explicar satisfactoriamente la imprudencia inconsciente, pues en ella no puede encontrarse ese nexo psicológico a pesar de poder llegar a ser en algunos casos tan grave o más que la imprudencia consciente.

b) En el concepto neoclásico de delito, la concepción psicológica de la culpabilidad es sustituida por una concepción normativa de la misma, que la entiende como “reprochabilidad” o conjunto de condiciones que permiten formular un juicio de reproche al sujeto por su hecho¹⁰.

Paralelamente aparece, a partir de la segunda década de este siglo, un concepto normativo de imprudencia, que la considera como infracción de las normas de cuidado, inobservancia del cuidado debido, o formulaciones semejantes.

Según esta concepción, mayoritaria en la doctrina y jurisprudencia, para que se dé un hecho imprudente es preciso, por una parte, que el sujeto infrinja (consciente o inconscien-

¹⁰ Esta es la concepción dominante en la doctrina actual. En cuanto al contenido de la culpabilidad, el concepto neoclásico mantiene, sin embargo, la misma estructura que en el concepto clásico: la imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad; su núcleo, o formas de la misma, siguen siendo el dolo y la imprudencia, a los que se añaden otros móviles o circunstancias anímicas para la graduación de la culpabilidad. La afirmación de la culpabilidad requiere asimismo la ausencia de causas de exculpación; por ejemplo, el miedo insuperable.

temente) una norma o deber de cuidado y, por otra, además, que concurra la previsibilidad de realizar el hecho típico.

En un principio, tanto la previsibilidad del resultado como la infracción del deber de cuidado se determinaban con baremos subjetivos, esto es, referidos al autor concreto; posteriormente, sin embargo, pasan a ser objetivos, referidos al hombre medio, y así se entienden en la doctrina mayoritaria en la actualidad.

A tenor de este planteamiento, no habrá, por tanto, responsabilidad por imprudencia cuando falten la previsibilidad o la infracción del deber de cuidado. Es decir, si la realización del hecho típico es objetivamente imprevisible, entonces no puede existir deber de cuidado alguno con el que se intente evitar dicho resultado. Asimismo, si aun existiendo dicha previsibilidad el sujeto respeta todas las normas de cuidado exigidas, entonces su conducta no es imprudente; el resultado, en caso de producirse, sería un caso fortuito o estaría amparado por riesgo permitido.

c) Para la teoría tradicional, que considera el dolo y la imprudencia como formas de culpabilidad, la imprudencia es frente al dolo una culpabilidad menos grave. Esta opinión es mantenida en la actualidad por un sector doctrinal y jurisprudencial que ya no es mayoritario. En esta línea, sin embargo, parte de la doctrina y de la jurisprudencia plantean la siguiente diferenciación en la imprudencia: que mientras la infracción del deber objetivo de cuidado (esto es, el elemento normativo) pertenece al tipo de injusto, la previsibilidad del hecho o del resultado¹¹ (esto es, el elemento psicológico) pertenece a la culpabilidad.

La posición mayoritaria en la actualidad parte de la base, sustentada ya por Engisch en 1930, que la inobservancia del cuidado objetivamente debido es la esencia de la imprudencia y que ello es un problema de injusto y no de culpabilidad. No actúa antijurídicamente quien obra con la diligencia objetivamente debida. Por otra parte, esta doctrina rechaza también la doble ubicación a la que antes se hizo referencia. La previsibilidad tampoco es un problema de culpabilidad, sino de injusto, porque lo determinante no es la previsibilidad del autor en particular, sino la previsibilidad objetiva, la del hombre medio ideal, diligente y cuidadoso. Las condiciones individuales del sujeto y en esa medida también su propia previsibilidad pueden y deben ser valoradas, pero no ya en la antijuridicidad (en la determinación de la existencia de un hecho imprudente) sino en la culpabilidad del sujeto en particular sobre el hecho imprudente ya determinado con los citados criterios objetivos.

2. Las diferentes clases de imprudencia a las que se alude en el Derecho penal pueden encuadrarse en dos grandes grupos: por el elemento cognoscitivo y por la gravedad de la misma.

¹¹ Según se trate o no de delitos de resultado.

a) Por el elemento cognoscitivo la imprudencia puede ser consciente (o con representación) o inconsciente (o sin representación). En la consciente el sujeto se da cuenta de la posibilidad de realización del hecho típico (pero no acepta el eventual resultado, como en el dolo eventual), mientras que en la inconsciente el sujeto no se representa dicha posibilidad porque, o bien no capta la peligrosidad de la conducta que lleva a cabo, o bien porque, aun captándola, incurre en un error vencible de tipo.

La consciencia o inconsciencia de la acción imprudente no determina necesariamente una mayor o menor gravedad de la imprudencia. Lo decisivo es más bien la gravedad de la infracción del deber de cuidado, sobre la base del valor reconocido a los bienes jurídicos en juego y al grado de control del peligro.

b) Por su gravedad, esto es, atendiendo al grado de la infracción del deber de cuidado objetivo, la imprudencia punible puede ser, a tenor del CP, grave o leve, con lo que se sustituye, pero no se modifica en su contenido, la tradicional denominación de imprudencia temeraria (antiguo artículo 565) y simple (antiguos artículos 586 bis y 600), respectivamente.

Puede decirse que en CP vigente la imprudencia grave equivale a la antigua imprudencia temeraria (y que da lugar sólo a delitos, salvo la falta de lesiones por imprudencia grave, del art. 621.1) y que la imprudencia leve abarcaría las antiguas imprudencia simple y simple antirreglamentaria (y que da lugar a faltas únicamente en lesiones constitutivas de delito, art. 621.3, y en homicidio, art. 621.2).

En general, se entiende en la doctrina y jurisprudencia por imprudencia grave aquella que omite las más elementales normas de cuidado, o, como pone de manifiesto la jurisprudencia, la que no cometería el hombre menos cuidadoso o diligente. En la imprudencia leve se trata, por el contrario, de una falta de atención de poca entidad a las normas de cuidado o de una desatención a normas de poca entidad.

Desaparece la antigua denominación “imprudencia simple antirreglamentaria”, la cual, en la práctica, había llevado a penalizar la infracción de normas extrapenales. Ya el CP de 1989 introdujo la primera restricción al dejar de considerarla delito y valorarla sólo como constitutiva de falta. Asimismo la jurisprudencia empleaba un criterio interpretativo restrictivo para evitar que se castigara, penalmente, como imprudencia simple antirreglamentaria lo que únicamente era una mera infracción de reglamentos. Para ello exigía que el reglamento infringido había de tener una relación directa con el bien jurídico atacado.

Por otro lado, la anteriormente denominada “impericia o negligencia profesional” pasa ahora a denominarse únicamente “imprudencia profesional”, lo cual no es un mero cambio terminológico. Antes, dicha impericia o negligencia daba lugar a una forma distinta de imprudencia, que acarrearía una pena privativa de libertad más grave y la posibilidad de una

mayor agravación ante resultados de especial entidad. Ahora, la imprudencia profesional no agrava la privación de libertad de la imprudencia grave, sino que añade la inhabilitación especial. Así, en el homicidio, aborto, lesiones y lesiones al feto.

La imprudencia profesional es, pues, una modalidad agravada de la imprudencia grave, sobre la base de que el sujeto que incurre en ella es un profesional y lo hace precisamente en el ámbito de su profesión, en el cual le es exigible un mayor conocimiento y cuidado y, en principio, dicho incumplimiento puede ocasionar ormalmente daños de mayor entidad que en la imprudencia no profesional.

3. Analizaremos a continuación con mayor detenimiento los dos elementos a que antes nos hemos referido, así como otros requisitos peculiares del delito imprudente frente al doloso en cuanto al grado de participación y de ejecución¹².

a) El desvalor de acción en el delito imprudente viene constituido por la infracción del deber de cuidado. Esto es, por el incumplimiento -consciente o inconsciente- de una norma de cuidado, tanto en los delitos comisivos como, excepcionalmente, en los omisivos.

Dichas normas de cuidado, de las que surge el respectivo deber de diligencia o de prudencia, pueden ser escritas (penales o extrapenales, por ejemplo del Código Civil o de determinados reglamentos) o no escritas, derivadas de la experiencia común o habituales y exigibles en determinados ámbitos; por ejemplo, la denominada *lex artis* en campos técnicos o científicos como la medicina o la arquitectura.

Como ya se señaló anteriormente, una de las cuestiones centrales en este contexto es la decidir si el deber de cuidado infringido debe ser de carácter objetivo o subjetivo.

Frente a quienes consideran la imprudencia como forma de culpabilidad -y, en consecuencia, opinan que lo determinante es el deber subjetivo de cuidado del concreto autor-, los que la consideramos perteneciente al injusto típico, como forma de desvalor de acción, afirmamos, por el contrario, que el único criterio coherente al respecto es el que objetiviza la infracción de cuidado debido y, de esta forma, en vez de individualizarla (lo cual es correcto desde el plano de la culpabilidad), la generaliza, para cualquier sujeto, lo cual viene exigido por el plano de la antijuridicidad, al que afecta.

Para ello se emplea un baremo sobre la base del hombre medio ideal, prudente y cuidadoso, bien desde el ámbito general, o bien, en su caso, circunscribiéndolo al ámbito profesional cuando se trata de un hecho en el ejercicio de una profesión. Cuando el autor en concreto actúa con el cuidado o diligencia con el que jurídicamente se espera que actúe el hombre medio ideal, entonces el sujeto concreto no infringe el deber objetivo de cuidado,

¹² Siguiendo las opiniones al respecto de Luzón Peña, Curso de Derecho Penal, Madrid 1996, 523 ss.

requerido por el tipo imprudente. En caso contrario, realiza la conducta objetivamente imprudente. Puede suceder, sin embargo, que el autor en concreto, debido a sus características personales, a sus capacidades o facultades disminuidas en relación con ese hombre medio, no pueda cumplir el deber objetivo de cuidado. En tal caso, hay que seguir afirmando la conducta antijurídica imprudente, pero puede resultar atenuada o excluida respecto a ella la culpabilidad de dicho autor en concreto.

Un caso particular -estrechamente relacionado con lo que después diremos sobre la previsibilidad objetiva del resultado- es el que se presenta cuando el autor en concreto posee unos conocimientos superiores a los del hombre medio ideal. Si el autor en concreto no emplea esos conocimientos que, precisamente, le habrían permitido prever la realización del resultado, estaremos entonces, a pesar de todo (es decir, a pesar de que haya actuado con los conocimientos propios del hombre medio), ante una infracción del deber “objetivo” de cuidado, pues, a tales efectos, a los conocimientos del hombre medio hay que añadirle los del autor en concreto.

Por último debe señalarse que el grado requerido a la infracción del cuidado objetivo, para que ésta pueda constituir un injusto penal, ha de tener cierta importancia, en virtud ya de los principios limitadores del *ius puniendi* (especialmente, del principio de *ultima ratio* y del principio de insignificancia) y en atención asimismo a lo previsto en la concreta normativa penal, en la que, por ejemplo, la imprudencia levísima no constituye injusto penal y las faltas por imprudencia grave y leve se limitan al art. 621, 1 (lesiones por imprudencia grave), 2 (homicidio por imprudencia leve) y 3 (lesiones por imprudencia leve).

b) El deber de cuidado objetivamente debido sólo tiene sentido si existe una previsibilidad objetiva de realizar el hecho típico. Si falta dicha previsibilidad objetiva falta ya la base misma que motive al sujeto a observar cuidado alguno.

También se acude aquí al baremo del hombre medio ideal, colocado en la situación del autor, con los conocimientos de éste. Asimismo, a tales efectos se le añaden al hombre medio los posibles conocimientos especiales del autor; si los de éste son menores que los del hombre medio, no se le toman en cuenta a dicho hombre medio para la previsibilidad objetiva del resultado.

Ciertamente, es una cuestión muy discutida la del “grado de previsibilidad” requerido. A pesar de su cierta indeterminación, quizá lo más correcto sea considerar que la producción de un resultado es previsible cuando no es anómala según las reglas de la experiencia.

4. Como apuntamos anteriormente, el delito imprudente presenta también algunas otras peculiaridades frente al delito doloso. Nos referiremos entre ellas a las que afectan al grado de participación exigido y, en relación con ello, a la problemática de la concu-

rencia de culpas¹³. La necesidad de consumación es también, entre otros, uno de los requisitos del tipo imprudente. La tipicidad penal del hecho imprudente requiere la consumación del mismo. Y en los delitos de resultado la verificación de la relación de causalidad (material o lógica, salvo en los delitos de omisión, propia o de comisión por omisión) y la imputación objetiva del mismo (adecuación, realización del peligro inherente a la acción inicial y encuadramiento en el fin de protección de la norma). Las fases imperfectas de ejecución imprudentes y los actos preparatorios imprudentes son impunes, pues, a diferencia de los delitos dolosos, no basta con el desvalor de la acción, sino que se requiere también el desvalor del resultado.

a) La participación, como causa de extensión o ampliación de la tipicidad, prevista en la Parte General, es en principio aplicable tanto a los delitos dolosos como a los imprudentes. Sin embargo, a diferencia de en los dolosos, en los imprudentes no se prevé la punición de la participación. Ello puede deducirse de los artículos 28 y 29 CP, que requieren dolo en las formas de participación (inducción y cooperación) y del propio art. 12, según el cual, las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley. Y el CP en su Parte especial sólo se tipifica la realización imprudente del tipo.

Una excepción a este principio puede encontrarse, sin embargo en el art. 391: “La autoridad o funcionario público que por imprudencia grave incurriere en alguna de las falsedades previstas en el artículo anterior o diere lugar a que otro las cometa, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a un año”.

Desde el punto de vista políticocriminal existe acuerdo acerca de la impunidad de la participación imprudente en un autoría dolosa y con mayor razón de la participación imprudente en autoría imprudente. Aunque puede haber en tales casos responsabilidad extrapenal (civil, administrativa, etc.), los principios del carácter fragmentario y ultima ratio del Derecho penal explican desde el punto de vista políticocriminal la impunidad de tales hechos, por la menor gravedad de los hechos imprudentes frente a los dolosos y por el menor contenido de injusto que suponen las formas de participación frente a las de autoría.

No obstante, estas razones dogmáticas y políticocriminales no existen -o cuando menos son cuestionables- en los casos de participación dolosa en autoría imprudente, en cuyo caso procede al menos la pena por participación en el hecho imprudente, pues cabe también una mayor responsabilidad ya que en supuestos como éstos no es raro que nos encontremos ante una autoría mediata, en la cual el sujeto que actúa con dolo se sirve del otro como mero instrumento en sus manos. Por otra parte, la autoría en los delitos imprudentes (de resultado) requiere, frente a las conductas de mera participación, que el autor determine objetiva y positivamente el hecho.

¹³ Ambos aspectos especialmente analizados por Luzón Peña, Curso cit.

b) Se denomina concurrencia de culpas al hecho en que dos o más sujetos (incluída a veces la propia víctima) realizan cada una por su lado pero simultáneamente una acción imprudente, todo lo cual contribuye causalmente a la producción del resultado. En tales casos no cabe en el Derecho penal la compensación de culpas, pero sí pueden derivarse consecuencias que originen una atenuación de la responsabilidad o incluso su exclusión. Como ha puesto de manifiesto Luzón Peña¹⁴, la concurrencia de culpas puede dar lugar a las siguientes situaciones:

Primera: exclusión de la autoría imprudente: si la imprudencia concurrente es la única que determina objetivamente el curso del hecho, entonces la otra conducta imprudente es sólo de participación en la autoría ajena y, por tanto, impune.

Segunda: falta de imputación objetiva a pesar de ser una conducta de autoría: si la conducta del agente es, a pesar de la imprudencia concurrente ajena, de autoría o de autoría accesoria, no habrá responsabilidad si el resultado producido no es imputable a la conducta imprudente, por faltar la adecuación del curso causal, por no realizarse el peligro inherente a la acción inicial o por quedar dicho resultado fuera el ámbito de protección de la norma.

Tercera: degradación de la imprudencia inicial del autor (a pesar de ser una conducta de autoría y de haber imputación objetiva del resultado): si la imprudencia concurrente es leve y apenas tiene influencia en el resultado, no procede degradación alguna en la imprudencia inicial del autor. Pero si la influencia es relevante, lo cual suele ser frecuente, dicha imprudencia inicial del autor puede resultar degradada y convertirse, por ejemplo, en una imprudencia grave en leve, dando lugar a una pena menor o incluso a la impunidad.

V. ASPECTOS RELACIONADOS CON LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

1. El CP anterior preveía reglas especiales para la determinación de la pena en la imprudencia. A tenor del art. 565, en la aplicación de la pena a los hechos imprudentes los Tribunales procedían a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el artículo 61. Como apuntábamos al principio, de esta forma se facilitaba el ajuste al principio de proporcionalidad, con el que no era respetuosa la previsión de una pena base unitaria. No obstante, en ello podían encontrarse algunas contradicciones con los hechos imprudentes expresamente tipificados, pues ellos escapaban a la citada previsión del art. 565. Por ejemplo, según el antiguo art. 61.4, cuando no concurrían circunstancias atenuantes ni agravantes se imponía la pena en el grado medio o mínimo. De esta forma venía a decirse que no eran ciertas las previsiones de penas en cada uno de los tipos de la parte especial, que en principio lo eran en toda su extensión. Sin embargo, esto sólo afectaba a los hechos dolosos, pero no a los imprudentes porque a ellos no les afectaba el art. 61. Pero sí afectaba, por

¹⁴ Loc cit.

el contrario, y por la misma razón, a los pocos hechos imprudentes expresamente penados en la parte especial.

En la actualidad, la incriminación cerrada solventa estos problemas. Es el legislador quien decide la mayor o menor penalidad del hecho imprudente en función de su gravedad, para cuya individualización penal se aplicarán las reglas generales, incluida la prevista en el actual art. 66.1ª: cuando no concurran agravantes ni atenuantes, o concurran ambas, se individualizará la pena en la extensión adecuada a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho, razonándolo en la sentencia.

No obstante, las faltas imprudentes sí tienen un régimen especial en la determinación de la pena, pues a tenor del art. 638, no hay que ajustarse para ello a las reglas de los artículos 61 a 72 del CP, sino que la pena se aplicará, al prudente arbitrio del Tribunal, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable.

2. En el sistema anterior, la pena del delito imprudente venía determinada en última instancia por la referencia a la del delito doloso, previéndose, como hemos visto, que nunca pudiese resultar igual.

En la actualidad la pena prevista al hecho imprudente es en general autónoma, no dependiente de la del doloso. Pero este criterio se rompe en determinados casos, en los que se vincula la pena al hecho doloso, previéndose la inferior en grado (art. 331, 344, 358 y 367).

No se entiende bien la razón de esta disparidad de criterios, aparte de puede originar consecuencias extrañas ante la pena resultante en los casos de concurrencia de error. Por ejemplo, sobre un mismo hecho, un error de tipo vencible puede dar lugar a una pena más grave que un error vencible de prohibición, lo cual no parece correcto.

3. Por su gravedad, esto es, atendiendo al grado de la infracción del deber de cuidado objetivo, la imprudencia punible puede ser, a tenor del CP, grave o leve, con lo que se sustituye, pero no se modifica en su contenido, la tradicional denominación de imprudencia temeraria (antiguo artículo 565) y simple (antiguos artículos 586 bis y 600), respectivamente.

Puede decirse que en el CP vigente la imprudencia grave equivale a la antigua imprudencia temeraria (y que da lugar sólo a delitos, salvo la falta de lesiones por imprudencia grave, del art. 621.1) y que la imprudencia leve abarcaría las antiguas imprudencia simple y simple antirreglamentaria (y que da lugar a faltas únicamente en lesiones constitutivas de delito, art. 621.3, y en homicidio, art. 621.2).

En general, se entiende en la doctrina y jurisprudencia por imprudencia grave aquella que omite las más elementales normas de cuidado, o, como pone de manifiesto la jurisprudencia,

dencia, la que no cometería el hombre menos cuidadoso o diligente. En la imprudencia leve se trata, por el contrario, de una falta de atención de poca entidad a las normas de cuidado o de una desatención a normas de poca entidad.

Desaparece la antigua denominación “imprudencia simple antirreglamentaria”, la cual, en la práctica, había llevado a penalizar la infracción de normas extrapenales. Ya el CP de 1989 introdujo la primera restricción al dejar de considerarla delito y valorarla sólo como constitutiva de falta. Asimismo la jurisprudencia empleaba un criterio interpretativo restrictivo para evitar que se castigara, penalmente, como imprudencia simple antirreglamentaria lo que únicamente era una mera infracción de reglamentos. Para ello exigía que el reglamento infringido había de tener una relación directa con el bien jurídico atacado.

Por otro lado, la anteriormente denominada “impericia o negligencia profesional” pasa ahora a denominarse únicamente “imprudencia profesional”, lo cual no es un mero cambio terminológico. Antes, dicha impericia o negligencia daba lugar a una forma distinta de imprudencia, que acarreaba una pena privativa de libertad más grave y la posibilidad de una mayor agravación ante resultados de especial entidad. Ahora, la imprudencia profesional no agrava la privación de libertad de la imprudencia grave, sino que añade la inhabilitación especial. Así, en el homicidio, aborto, lesiones y lesiones al feto. En cualquier caso, la pena resultante es en el CP vigente más leve. Por ejemplo, a un homicidio imprudente, cometido por imprudencia profesional le corresponde, a tenor del CP vigente, la inhabilitación especial y una pena máxima de cuatro años de prisión. Con el CP anterior podía, en el peor de los casos, llegar incluso hasta veinte años de privación de libertad.

La imprudencia profesional es, pues, una modalidad agravada de la imprudencia grave, sobre la base de que el sujeto que incurre en ella es un profesional y lo hace precisamente en el ámbito de su profesión, en el cual le es exigible un mayor conocimiento y cuidado y, en principio, dicho incumplimiento puede ocasionar normalmente daños de mayor entidad que en la imprudencia no profesional.

4. Tanto el CP anterior como el vigente prevén la posibilidad de comisión del hecho con vehículo de motor en determinados casos, previéndose la correspondiente pena de privación del derecho a conducir. Así, arts. 142.2 (de uno a seis años), 152.2 (de uno a tres años), 621.4 (de tres meses a un año). Se diversifican, pues, dichas penas que, en el CP anterior eran: según el art. 565, de tres meses y un día a 10 años; según el art. 586 bis (de uno a tres meses) y según el art. 600 (hasta tres meses). El CP 1995 introduce como novedad, acertadamente, la privación del derecho al porte y tenencia de armas, en los casos y con la duración mencionados.

5. Por otra parte, sobre la base de la regulación anterior de la imprudencia, en el artículo 565, la jurisprudencia entendía generalmente que la imprudencia no era, como el dolo, una posible forma de comisión del hecho punible (por ejemplo, delito doloso de homicidio

frente a delito imprudente de homicidio), sino una propia clase de delito, “delito de imprudencia”, con resultado muerte (o lesiones, etc.). Es decir, para esa interpretación existe un *crimen culpae* y no *crimina culposa* (homicidios imprudentes, lesiones imprudentes, etc.).

Dicha interpretación era considerada incorrecta por la doctrina dominante ya con la normativa anterior. Y desde luego resulta incompatible con el CP vigente al adoptar el sistema de *numerus clausus* en la tipificación de la imprudencia. Ello repercute fundamentalmente en materia de concurso de delitos. Así, si con una acción imprudente se producen muerte, lesiones y daños, no hay ya un delito imprudente con tales resultados, sino una pluralidad de delitos imprudentes en concurso ideal, que, en virtud del art. 77 CP, supondrá la aplicación de una pena agravada: “se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave”, con las limitaciones allí establecidas.

Por último, de lo expuesto podemos sacar las siguientes conclusiones sobre el sistema de incriminación de la imprudencia que ha adoptado el CP. Al sistema actual debe reconocérsele un indiscutible cumplimiento del principio de seguridad jurídica, fundamental sin duda en el Derecho. Aunque el sistema surge con la idea de restringir la tipicidad imprudente, no creemos que esto se haya conseguido. Antes al contrario, teniendo en cuenta el carácter excepcional con el que se venía aplicando últimamente la imprudencia por los Tribunales y asimismo el elevado número de hechos imprudentes tipificados, este sistema puede suponer un incremento de las sanciones por imprudencia. Dicho incremento puede ser aún mayor si en relación con los hechos no tipificados se genera el efecto contrario por el recurso al dolo eventual o, en la omisión, por la aplicación de la teoría de la posición de garante. Resuelta legalmente la discusión sobre “*crimen culpae*” o “*crimina culposa*”, las penas pueden resultar agravadas por la vía del concurso de delitos. Aparte de que las penas típicas previstas para los hechos imprudentes en particular tampoco suelen ser inferiores a las que antes se prevenían con carácter general. Las reticencias a apreciar errores de tipo veniales pueden verse incrementadas si lo que con ello se decide es la impunidad. De todas formas, al hilo de lo que se dice en la exposición de motivos del CP, aunque no se haya conseguido un sistema perfecto, sí es suficientemente útil para colaborar en su perfeccionamiento a la hora de interpretarlo y aplicarlo.